

Boletín Oficial



D. Germán Millán Petit
Diputado provincial.

13 Arroyo del Puerco.

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 171.

Miércoles 25 de Abril.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales, ningún documento ni escritura sin que los remanentes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ÁLVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte, sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 24 de Abril de 1900.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA Administración y cobranza del impuesto de transportes.

Continuación.

CAPÍTULO PRIMERO

De los pasajeros.

Art. 6.º Los pasajeros que vayan de un puerto á otro de la Península ó islas Baleares, ó embarquen en ellos con destino á las islas Canarias y puertos de las posesiones españolas, ó procedan de ellas, y lo mismo los que procedan de cualquier puerto extranjero, ó embarquen con destino á ellos, pagarán con arreglo á la tarifa aneja á la ley.

Art. 7.º Los pasajeros que desembarquen en puertos intermedios del de destino no tendrán derecho á que se les abone la diferencia de impuesto correspondiente á la distancia no recorrida.

Art. 8.º Para la exacción del impuesto de pasajeros por cabotaje, los Capitanes ó consignatarios de los buques presentarán, autorizada con su firma, al Administrador de la Aduana de salida, una relación por duplicado, en la que constarán nominalmente los individuos, con expresión del puerto de destino de cada uno, distancia en millas al mis-

mo puerto y clase de billete que aquéllos hayan satisfecho. Una de estas relaciones quedará unida á la carpeta respectiva, en la que se liquidará el impuesto, cuyo importe total será contraído, pagado é intervenido en la forma que determinan los artículos 39 y 41.

La relación duplicada se entregará al Capitán ó patrón, autorizada por el 2.º Jefe de la Aduana, con el V.º B.º del Administrador, haciendo constar que ha sido satisfecho ó se ha garantizado el pago del impuesto. Esta relación servirá en los puertos de tránsito y de destino de justificante del expresado pago.

Si después de estar autorizada y recogida por el Capitán la relación duplicada se embarcasen nuevos pasajeros, aquél hará en ella las oportunas adiciones, en la misma forma prevenida anteriormente, autorizando la diligencia con su firma.

Estos pasajeros satisfarán el impuesto en el puerto de destino.

Art. 9.º Llegado el buque al primer puerto de escala, el Capitán ó Patrón entregará, en unión de los demás documentos de Aduana, la relación duplicada de pasajeros, autorizada por la de origen, más otra comprensiva de los que hayan de desembarcar en el puerto, ó declaratoria de no desembarcar ninguno. Compulsadas ambas relaciones por la Administración, á los fines que procedan, serán dados de baja en la relación general los pasajeros desembarcados.

Cuando el buque se despache de salida, el Capitán presentará, en la misma forma que en el primer puerto, pero en un solo ejemplar, la relación de los pasajeros que embarque, la que se copiará por la Administración en la de tránsito, haciendo constar que están satisfechos ó asegurados los correspondientes derechos. Si no embarcaren pasajeros, presentará relación negativa.

En los demás puertos de escala se procederá de igual manera, y en el de destino se presentará la relación general, que quedará unida á la carpeta correspondiente.

Art. 10. Para el cobro del impuesto correspondiente á los pasajeros que embarquen en puertos españoles con destino á otros del extranjero, ó sea en las navegaciones de segunda ó tercera clase, los Capitanes ó consignatarios presentarán á la

Aduana una lista nominal expresando el puerto de destino de cada uno y la clase de billete que hayan satisfecho. Las Aduanas comprobarán el número de estos pasajeros por todos los medios de que puedan disponer, incluso el de la intervención directa á bordo.

Si el buque hubiera de tocar en otros puertos de España al hacer el viaje, la lista se presentará por duplicado á fin de que, recojiendo el Capitán un ejemplar convenientemente diligenciado por la Aduana del puerto ó puertos anteriores, pueda justificar en los demás haber sido pagado ó afianzado el impuesto de los pasajeros que conduzca.

De igual modo se procederá con respecto á los pasajeros que embarquen con destino á las islas Canarias y posesiones españolas en navegación de primera clase.

Art. 11. Para la exacción del impuesto de pasajeros procedentes de las islas Canarias y demás posesiones españolas, los Capitanes presentarán también á la Aduana una relación nominal de los que conduzcan á bordo, con los mismos detalles de las de cabotaje; y si llevaren pasajeros de tránsito para otros puertos españoles, presentarán además otra parcial de los destinados al puerto en que toquen, ó declaratoria de no conducir ninguno.

Con presencia de estos documentos y rectificaciones que pudieren resultar procedentes, se hará la liquidación, uniendo, en su caso, la relación parcial á la carpeta respectiva, y devolviendo al Capitán la relación general diligenciada en la forma prevenida en el art. 8.º, cuando por conducir pasajeros de tránsito deba aquél recogerla.

Art. 12. Análogamente á la forma prevenida en el artículo anterior, se procederá con respecto á los pasajeros que vengan de puertos extranjeros en las navegaciones de segunda y tercera clase, con la sola diferencia de que no será necesario expresar en la lista la distancia en millas, y aquella deberá venir visada por el Cónsul español del puerto de procedencia.

Por los pasajeros que vengan fuera de lista visada, se exigirán desde luego, los derechos señalados en el art. 14 de los Aranceles consulares vigentes, sin perjuicio de la multa que previene el caso 2.º del art. 55

de este reglamento, si la lista se presentara sin el visado consular.

Si el buque llevara pasajeros que tránsito para otros puertos españoles, se presentará en cada uno de los de escala, además de la lista general, una parcial de los que hayan de desembarcar en él. La lista general, debidamente anotada por la Aduana, se devolverá al Capitán, debiendo quedar unida á la carpeta correspondiente al último puerto español en que toque el buque.

Art. 13. Las relaciones y listas de pasajeros á que se refieren los precedentes artículos, se exigirán á todos los buques, aun cuando sean negativas, debiendo los Administradores estampar de su puño y letra la frase de *admitida* en el acto de presentarse, con expresión de la fecha y bajo su firma, anotando además la presentación en una libreta especial que llevará el 2.º Jefe para este efecto, después de lo cual pasarán al correspondiente Negociado.

Art. 14. La nota de entrada y salida de buques de todas procedencias y comercios que, según el art. 73 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, debe pasar la Dirección de Sanidad del puerco á la Administración del ramo, se adicionará con una casilla que comprenda el número de pasajeros que conduzcan ó hayan embarcado cada uno de los buques.

Las Aduanas comprobarán con especial cuidado este antecedente con las relaciones y listas respectivas, á fin de proceder á lo que haya lugar en caso de no resultar conforme entre sí dichos documentos.

CAPÍTULO II

De las mercancías transportadas por mar.

Art. 15. Las cuotas del impuesto de transportes, exigibles en el comercio marítimo sobre el peso bruto de las mercancías que se embarquen y desembarquen en la navegación de primera clase, ó se carguen ó descarguen en las de segunda ó tercera, serán las que respectivamente señala la tarifa aneja á la ley, con las notas que constan al final de la misma.

Art. 16. Para que en los transbordos sea aplicable la franquicia 4.ª del art. 5.º, será condición precisa que aquéllos se realicen de buque

á buque, ya directamente ó por medio de embarcaciones menores, y sin que en ningún caso ni por ningún pretexto se desembarquen en tierra las mercancías ni aún momentáneamente, ni permanezcan en dichas embarcaciones menores si no de sol en sol. Por cualquiera de estos hechos dejará de considerarse la operación como transbordo exceptuado del pagado del impuesto.

Art. 17. Si el transbordo se realiza variando la clase de navegación, se exigirá la diferencia que resulte entre la cuota de impuesto percibida y la que corresponda al nuevo destino que se dé á la mercancía.

Art. 18. El movimiento de mercancías de un depósito á otra Adua-

na del Reino, ó de un depósito á otro depósito, se considerará, para los efectos de liquidación, como navegación de primera clase.

Art. 19. Servirá de base para la exacción del impuesto sobre las mercancías que se carguen ó descarguen:

1.º En la navegación de primera clase, el peso bruto consignado en las facturas, con las rectificaciones que produzca el resultado del despacho, cuyos datos se anotarán en la carpeta respectiva.

2.º En la navegación de segunda y tercera clase, el peso bruto consignado en el manifiesto, con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del despacho de las declaraciones que han de presentarse para

el adendo, cuando se trate de la importación; y el consignado en las facturas, con análogas rectificaciones, respecto de la exportación.

Si se tratase de cargamentos á granel en que no sea preciso expresar el peso en los manifiestos ó facturas de exportación, servirá de base el que resulte del reconocimiento.

En los despachos de entrada y salida de mercancías cuya clasificación arancelaria no se hace por unidades ponderales, se consignará en los aforos el peso que tengan, dada la naturaleza y clase de aquéllas.

Art. 20. El impuesto de transportes sobre las mercancías que se importen ó exporten por las Aduanas terrestres, se liquidará con arre-

glo á las cuotas que señala la correspondiente tarifa para las conducidas en navegación de segunda clase.

Art. 21. Para la exacción del impuesto de transportes en las Aduanas terrestres se observarán las reglas anteriormente prescritas, en cuanto sean compatibles con la diferencia del medio de transporte y de la documentación reglamentaria, sirviendo de base para la exacción las hojas de ruta y notas de punto avanzado en la importación; y los resúmenes de mercancías (*borderaux*) ó facturas sueltas en la exportación, según que dichos comercios se hagan por ferrocarril ó por caminos ordinarios.

(Se continuará)

En la Gaceta de Madrid, núm. 94, correspondiente al día 4 de Abril, se halla inserto el modelo del Reglamento provisional para la Administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

PROVINCIA DE.....

Modelo núm. 1.

AÑO DE 1900.

CONTRIBUCION SOBRE UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Ley de 27 de Marzo de 1900

Declaración jurada que en nombre (propio (1.º) ó de tal Corporación ó Sociedad) presenta Don, que vive calle de....., núm., cuarto, al Sr. Administrador de Hacienda, de la cantidad que le corresponde ingresar conforme á la ley de 27 de Marzo de 1900.

Número de la tarifa aplicable.	Número del epígrafe de la tarifa.	CONCEPTO DE LA UTILIDAD IMPONIBLE	Fecha en que la obtuvo el declarante ó en que era exigible por el acreedor á quien la retuvo.	Importe de la utilidad imponible.		Tipo de imposición según tarifa.	Contribución para el Tesoro.		Importe líquido á ingresar.	Número y fecha del mandamiento de ingreso.
				Pesetas.	Cts.		Pesetas.	Cts.		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	

Juro que es exacta esta declaración, quedando apercibido de incurrir en otro caso en las penas que señalan la ley y el reglamento.

(Fecha y firma.)

ADVERTENCIAS.—1.º La persona natural ó jurídica que presente una declaración jurada de utilidades propias por las que deba pagar directamente la contribución y no por retención hecha previamente á otra persona, sólo estará obligada á llenar las casillas 3.ª, 4.ª y 5.ª —Las restantes se llenarán por la Administración.

2.º Cuando la declaración se refiera á utilidades comprendidas en la letra A del núm. 1.º de la tarifa 1.ª, y en las A, B, C y D del núm. 2 de la misma Tarifa, se acompañarán las relaciones que disponen los artículos 21 y 22 del reglamento sobre Consejeros, Administradores, empleados, artistas, toreros y pelotaris.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE.....

Aprobada esta liquidación (ó rectificada) por el importe de (en letra)..... pesetas..... céntimos, que ingresarán inmediatamente en Tesorería, deduciéndose simultáneamente en el mandamiento las (en letra)..... pesetas..... céntimos que importa el premio de cobranza, todo sin perjuicio de la comprobación y examen definitivo.

V.º B.º

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

(Fecha y firma del Jefe del Negociado.)

AUDIENCIA TERRITORIAL de Cáceres.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Señalamiento del lugar y día para que comiencen las sesiones del Jurado en el segundo cuatrimestre del corriente año.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, se ha servido

acordar que el día cinco de Mayo próximo, principien en el local del Palacio de Justicia, las sesiones del Jurado por lo que respecta al segundo cuatrimestre del corriente año, excepción hecha de la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Badajoz, contra D. Pedro Barragán y otros, por el delito de cohecho y falsedad, cuya vista tendrá lugar en la ciudad de Badajoz, y que, como se efectúa, se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL. Cáceres 21 de Abril de 1900.—El

Secretario de Gobierno, Mariano Avellón.

AUDIENCIA PROVINCIAL de Cáceres.

LISTA de los Jurados y Supernumerarios que resultaron designados en el sorteo verificado el día 19 del corriente, para constituir el Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas siguientes:

PARTIDO DE CACERES.

Causa contra Concepción Espadero Municio, por tentativa de incendio, señalada su vista para el día 5 de Mayo próximo, á las doce de su mañana.

Otra contra Antonio Blasco Barriaga y otros, por sedición, señalada su vista para el 7 del mismo mes, á igual hora.

Otra contra Modesta Martín Camacho por infanticidio, señalada su vista para el 9 del expresado mes á la misma hora.

Otra contra Margarita Talavera Bello y otros, por robo, señalada su vista para el 10 del repetido mes á igual hora.

Y otra contra D. Luis Ortíz Abasolo y otros por estafa y falsedad, señalada su vista para los días 11 y 12 del mencionado mes de Mayo y hora de las doce de su mañana.

Cabezas de familia.

- D. Germán Rubio Andrada, avecindado en Cáceres.
Cándido Bejarano Galeano, en idem.
Antonio Jiménez Higuero, en Arroyo.
Juan Tovar Andrada, en Casar.
Antero Santillana Valiente, en Cáceres.
Luis García Mogollón, en Malpartida.
Ruperto Hernández Macías, en Arroyo.
Juan Leo Palacios, en Torrequemada.
Fernando Polo Pulido, en Cáceres.
José Carpintero Romero, en id.
Hipólito Díaz Sanguino, en id.
Antonio Bravo Búrdalo, en Malpartida.
Julián Liberal Rubio, en Cáceres.
Marcial Muriel Caro, en id.
Manuel Ramos Simón, en id.
Pablo Barriga Blázquez, en id.
José Mogollón Moreno, en Malpartida.
Antonio Plaza García, en Sierra de Fuentes.
Galo Calvo Doncel, en Aliseda.
Sebastián Díaz Gil, en Aldea del Cano.

Capacidades.

- D. Severo Polo Jiménez, avecindado en Sierra de Fuentes.
Francisco Barrantes Cruz, en Arroyo.
Pedro Jiménez González, en Sierra de Fuentes.
José Pozo Mateos, en Cáceres.
Juan Campón Valiente, en id.
Anastasio Carrasco Guerra, en idem.
Manuel Pedregal Bravo, en Malpartida.
Mateo Sanabria Cortés, en Casar.
Francisco Rosado Gómez, en Arroyo.
Joaquín Acedo Amarillas, en Cáceres.
Alvaro Criado Valcárcel, en Arroyo.
Antonio Jiménez González, en Sierra de Fuentes.
Juan Gil Alejo, en Cáceres.
Felipe Domínguez Mueras, en Aliseda.
Antonio Barroso López, en Sierra de Fuentes.
Antonio González Villa-Amil, en Cáceres.

Supernumerarios.

Cabezas de familia.

- D. Julián Polo Barriga, avecindado en Cáceres.
Salvador Pedrero Merino, en id.
Laureano Jiménez Otero, en id.
Constantino Martínez Navarro, en id.

Capacidades.

- D. Eugenio Hurtado Javato, avecindado en Cáceres.
Ricardo Collar Osorio, en id.

PARTIDO DE MONTANCHEZ.

Causa contra Juan Rosco Senso,

por robo y hurto, señalada su vista para el 4 de Junio próximo, á las ocho de su mañana.

Otra contra Feliciano Sánchez Miguel, por homicidio, señalada su vista para el 5 del mismo mes á igual hora.

Otra contra María Caro Rosco y otros por sedición, señalada su vista para el 6 del mencionado mes á igual hora.

Otra contra Juan Donaire Rivera y otros por robo, señalada su vista para el día 7 del repetido mes y á igual hora.

Otra contra Manuel Vigara Esteban y otros por homicidio, señalada su vista para el 8 del expresado mes, á la misma hora.

Y otra contra Juan Sanchez Rincón y otros por sedición, señalada su vista para el día 9 del repetido mes de Junio á las ocho de su mañana.

Cabezas de familia.

- D. Alfonso Leo Gonzalez, avecindado en Albalá.
Antonio Fernandez Polo, en id.
Juan Carrasco Merino, en Benquerencia.
Isidoro Robado Merino, en id.
Domingo Bonilla Leon, en Alcuéscar.
Miguel Arias Fernandez, en Valdefuentes.
José Rubio Ruedas, en id.
Tomás Arias Fernandez, en id.
Domingo Alvarado Merino, en id.
Rafael Perez Donaire, en id.
Francisco Barroso Rodriguez, en Torremocha.
Francisco Bote Flores, en id.
Agustin Jimenez Regodon, en Botija.
Adriano Sanchez Perez, en Montanchez.
Jacinto Melendez Huertas, en idem.
Victoriano Gomez Labado, en id.
José Muñoz Peralejo, en id.
Manuel Perez Acedo, en Valdemorales.
Antonio Becerro Tejada, en Salvatierra de Santiago.
Agustin Regodon Cáceres, en id.

Capacidades.

- D. Marcelino Jimenez Gamonales, avecindado en Alcuéscar.
Pedro Rubio Duran, en Albalá.
Juan Borreguero Rubio, en id.
Leopoldo Sanchez Mayordomo, en id.
Luis Perez Merino, en Botija.
Juan Rentero Cuesta, en id.
Antonio Redondo Miguel, en Torre de Santa María.
Pedro Solis Carrasco, en id.
Jacinto Flores Galan, en id.
Francisco Marquez Luengo, en Torremocha.
Basilio Gonzalez Alvarez, en id.
Domingo Duque Muñoz, en Zarza de Montanchez.
Romualdo Duque Garcia, en id.
Martin Duque Muñoz, en id.
Lorenzo Gonzalez Peña, en Salvatierra de Santiago.
Joaquín Moreno Tesoro, en id.

Supernumerarios.

Cabezas de familia.

- D. Pablo Gutierrez Melero, avecindado en Cáceres.
Francisco Marchena Gonzalez, en id.
Regino Bejarano Galeano, en id.
Eduardo Bello Hernandez, en id.

Capacidades.

- D. Tomás Robado Peral, avecindado en Cáceres.
Felipe Ortiz Abasolo, en id.

PARTIDO DE PLASENCIA

Causa contra Liborio Muñoz Javier, por homicidio, señalada su vista para el día 18 de Junio próximo á las ocho de su mañana.

Otra contra Sotero Alcon Conejero por homicidio, señalada su vista para el 19 del expresado mes á igual hora.

Otra contra José Manuel Gonzalez Puerto, por expención de billetes falsos del Banco de España, señalada su vista para el 20 del mismo mes y á igual hora.

Otra contra Manuel Murillo Velasco y otro por igual delito que el anterior, señalada su vista para el 21 del repetido mes y á igual hora.

Otra contra Eulogio Garcia Collado y otros por robo, señalada su vista para el 22 del expresado mes y á la misma hora.

Y otra contra Nicanor Roncero Garrido por homicidio, señalada su vista para el 23 del repetido mes de Junio y hora de las ocho de su mañana.

Cabezas de familia.

- D. José Hontiveros Roman, avecindado en Plasencia.
Juan Jimenez Módenes, en id.
Eugenio Fuentes Calvo, en Montehermoso.
Juan Retortillo Dominguez, en idem.
Braulio Garrido Ruano, en id.
Jesús Sanchez Pesado, en Mirabel.
Martin Cáceres Sanchez, en Galisteo.
Joaquín Garcia Hernandez, en idem.
Pedro Herrero Alcon, en Carcaboso.
Apolinar Paniagua Nuñez, en Barrado.
Cipriano Gonzalez Sanchez, en Aldehuela.
Pedro Moreno Gomez, en Malpartida de Plasencia.
Agustin Sanchez Diaz, en id.
Eliás Rodriguez Pesado, en id.
Anselmo Collazos Valle, en Gargüera.
Tiburcio Mendez Garcia, en Casas del Castañar.
Victorio Sanchez Iglesias, en Barrado.
Ceferino Garcia Fernandez, en Malpartida de Plasencia.
Valentin Miron Paniagua, en id.
Pascasio Fernandez Garcia, en idem.

Capacidades.

- D. José Sanchez Mendo, avecindado en Valdeobispo.
Leonardo Muñoz Guillen, en id.
Salvador Camas Torrellas, en Plasencia.
Nemesio Burgueño Luengo, en idem.
Andrés Fernandez Pastor, en Malpartida de Plasencia.
Celestino Serrano Martin, en id.
Juan Matias Sanchez, en Galisteo.
Tomás Garcia Hernandez, en id.
Ignacio Nuñez Diaz, en Barrado.
Felipe Criado Cortés, en Arroyomolinos.
Sisenando Escudero Nuño, en Piornal.
Esteban Llanos Gonzalez, en Miravel.
Antonio Elias Sancho, en id.
Ciriaco Miguel Plaza, en Oliva.
Fulgencio Gutierrez Chorro, en idem.
Ramon Muñoz Serrano, en Torneo.

Supernumerarios.

Cabezas de familia.

- D. Isidro Tapia Carrasco, avecindado en Cáceres.
Juan Ojalvo Cantos, en id.
Isaac Ollero Arias, en id.
Isidoro Tapia Bejarano, en id.

Capacidades.

- D. Antonio Ortiz Abasolo, avecindado en Cáceres.
Fermín Martín Gil, en id.

PARTIDO DE TRUJILLO.

Causa contra Manuel Retamosa Barrado por abusos deshonestos, señalada su vista para el día 2 de Julio próximo, á las ocho de su mañana.

Otra contra Francisco Ojeda Mena por tentativa de violación, señalada su vista para el día 3 del mismo mes á igual hora.

Otra contra Francisco Díaz Gallardo por expención de billetes falsos, señalada su vista para el 4 del expresado mes á la misma hora.

Otra contra Miguel Fernández Gallardo por igual delito que el anterior, señalada su vista para el día 5 del repetido mes de Julio á dicha hora.

Otra contra Ramón Sánchez Díaz y otro por expención de billetes falsos, señalada su vista para el 6 del repetido mes de Julio á la misma hora.

Y otra contra Agustín Pizarro Corretero y otro por tentativa de robo, señalada su vista para el día 7 del mencionado mes de Julio, á las ocho de la mañana.

Cabezas de familia.

- D. Juan Tejada Bernardo, avecindado en Santa Marta.
Antonio Avila Barrado, en Herguivuela.
Joaquín Pacheco Trinidad, en Santa Ana.
Felipe Perera Lancho, en Escorial.
Domingo Melchor Jimenez, en Conquista.
Benigno Mendez Herrera, en Trujillo.
José Solis Mateos, en id.
Lucas Sacher Abril, en Madroñera.
José Lebrón Palacios, en Trujillo.
Santiago Castuera Muñoz, en Miajadas.
Mariano Cancho Roque, en Trujillo.
Francisco Ganso Gómez, en Aldea del Obispo.
Pedro Nieto Garcia, en Deleitosa.
Juan Rebollo Argusta, en Jaraijejo.
Venancio Alvarez Diaz, en Escorial.
Nicanor Rivera Garcia, en Santa Ana.
Fernando Sánchez Grande, en Madroñera.
Paulino González Fernández, en Aldeacentenera.
Alonso Loro Zuñil, en Conquista.
Juan Roda Rodríguez, en Torrejón.

Capacidades.

- D. Sebastián Bravo Cano, avecindado en Aldea del Obispo.
Antonio Trinidad Avila, en Robledillo.
Manuel Tovar de Vega, en Aldeacentenera.
Fernando García Fernández, en Trujillo.

- D. Francisco González Fernández, Aldeacentenera.
- Juan Muñoz Escribano, en Puerto de Santa Cruz.
- Rodrigo Valencia Zuñil, en Conquista.
- Ramón Amarilla Amarilla, en Cumbre.
- José Fernández Oliver, en Aldea del Obispo.
- Cecilio Herrera Rubio, en Aldeacentenera.
- Francisco Jiménez Luengo, en Trujillo.
- Miguel Fuentes Pizarro, en Herguajuela.
- Francisco Cercas Avila, en Santa Ana.
- Antonio Donaire Palomino, en Ruanes.
- Juan Trejo Sánchez, en Trujillo.
- José Atanasio Olivares, en Miajadas.

Supernumerarios.

Cabezas de familia.

- D. Antonio Rodríguez Cortés, vecindado en Cáceres.
- José Collado Calvo, en id.
- Juan Espadero Camberos, en id.
- Ezequiel Carbajo Martín, en id.

Capacidades

- D. Lucas Criado Valiente, vecindado en Cáceres.
- Agustín Dobrito González, en idem.

Lo que en cumplimiento del artículo 48 de la Ley de 20 de Abril de 1888, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los Jurados y Supernumerarios que quedan referidos, se presenten en el local de esta Audiencia en los días y horas señalados, para la vista de cada una de las expresadas causas.

Cáceres 20 de Abril de 1900.—El Secretario, Blas Carrera.—Visto bueno, el Presidente, Merlo.

JUZGADOS

MONTANCHEZ

Don Alfonso de Pando y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia del interdicto seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Alberto García y García, en nombre de D. Carlos Contreras y Reino, vecino de Miajadas, como representante legal de su mujer doña Aureliana Montesinos y Lallave, contra Luis Galan Martín y otros dos vecinos de Salvatierra de Santiago, sobre recobrar la posesión de varios trozos de terreno enclavados en la mitad Sur de la dehesa boyal de dicho pueblo de Salvatierra, he acordado, por providencia de hoy, se saquen á pública subasta por término de 20 días, sin sujeción á tipo, los bienes que á continuación se expresan, embargados por virtud de dichos autos.

Pets. Cnts.

Bienes embargados al deudor Luis Galan Martín.

Dos habitaciones en la casa número uno de la ca-

lla de la Fuente, de la villa de Salvatierra de Santiago; que linda toda la casa por la derecha entrando con Francisco Sanchez Peral, izquierda con calle pública y espalda con Domingo Regodon Rodriguez; tasada en doscientas pesetas 200

Bienes embargados al deudor Manuel Rodriguez Tejada.

Una viña y cerca al sitio del Conejal, término de Salvatierra de Santiago, de cabida de dos fanegas y linda al Saliente y Mediodía con calle pública, Poniente con Pedro Ramiro y Norte con Claudio Cáceres; tasada en cuatrocientas setenta y cinco pesetas..... 475

Advirtiéndose, que la subasta se ha de celebrar el día veintinueve de Mayo próximo venidero, á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, con sujeción á lo dispuesto en los artículos mil quinientos seis y mil quinientos ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que no existen títulos de propiedad, quedando á cargo del rematante el suplir esta falta, practicando las diligencias necesarias para la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Dado en Montanchez á veinte de Abril de mil novecientos.—Alfonso de Pando.—Por su orden, Antonio del Sol.

D. José María de Salas y López, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Juez municipal de esta villa.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Alberto García y García, en representación de D. Serapio García Margallo García, contra Francisco Huertas Palomo, vecino de Alcuéscar, sobre reclamación de pesetas, he acordado por providencia de este día, se saque á pública subasta por término de veinte días, los bienes que á continuación se expresan, embargados por virtud de dichos autos.

Pestas. Cts.

Unas tierras muradas al sitio Valle de la Orden, término de Alcuéscar, con olivos, de cabida de una cuartilla de marco real; que linda al Saliente con Francisco Corrales Ortiz, Mediodía el mismo, Poniente José Batalloso Bote y Norte Luis Cáceres, tasadas en doscientas setenta y cinco pesetas..... 275

Advirtiéndose, que la subasta tendrá lugar el día veintiseis del próximo Mayo á las diez de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Que no existen títulos de propiedad de las fincas expresadas, quedando á cargo del rematante el suplir esta falta en la forma que previene la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento, pa-

ra la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que sirven de tipo para la venta.

Dado en Montánchez á veintiuno de Abril de mil novecientos.—José María de Salas.—Por su orden, Pedro López Orozco.

ALCALDÍAS

MIAJADAS.

Anuncio.

El Ayuntamiento de esta villa que me honro en presidir, en sesión extraordinaria del día 17 del corriente, ha acordado dejar sin efecto la subasta celebrada el día 11 de los corrientes de las obras de nueva Casa Consistorial y reforma de la que hoy existe, debiendo celebrarse una segunda subasta de dichas obras cuyo presupuesto general asciende á la suma de 32.200 pesetas con sujeción al proyecto formado al efecto y condiciones consignadas en el pliego de las generales y económicas, cuyos documentos se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El acto de la subasta tendrá lugar en el mismo día en que cumpla los diez, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á las once de la mañana y por medio de pliegos cerrados ante esta Alcaldía en el Salón de sesiones de estas Casas Consistoriales, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883; debiendo advertirse que será desechada toda proposición que no se ajuste estrictamente al modelo que aparece inserto á continuación, así como todas aquellas á que no se acompañe la correspondiente carta de pago ó justificante de haber depositado las 1.610 pesetas, que como provisional exige para dichas proposiciones el pliego de las generales y económicas á que ha de ajustarse la subasta en su condición primera.

El tiempo de duración del contrato será el de año y medio, contando el plazo de ejecución de la obra, y la fianza definitiva que ha de constituir el rematante, será la que importe el 10 por 100 de la cantidad en que se remate la misma; abonándose por el Ayuntamiento al contratista y en cada mes, durante la construcción de la obra, el importe de la situación que de la misma y sus materiales, presente el empleado facultativo, con arreglo á lo estipulado en la condición 8.º del pliego de las económicas.

Miajadas 18 de Abril de 1900.—El Alcalde, Emilio Sanchez.—El Secretario, Enrique Fernandez.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de..... con cédula personal corriente, número expedida en....., enterado del presupuesto general, planos y condiciones á que se refiere el anuncio para la subasta de la ejecución de las obras de una nueva Casa Consistorial y reforma de la que hoy existe de la villa de Miajadas, aceptando

las responsabilidades, obligaciones y derechos que en dichas condiciones se imponen, se comprometo á ejecutar las referidas obras por la cantidad de.... (aquí la cantidad escrita en letra). Y para que sea válida esta proposición, acompaño el resguardo con el que justifico haber hecho el depósito correspondiente para tomar parte en la subasta y la cédula personal. (Fecha y firma del proponente).

TRUJILLO.

Por el presente se convoca á los Ayuntamientos de los pueblos del extinguido Sexmo, para que por sí ó por medio de representantes, concurren el día 29 del actual, á las once de la mañana al Salón de Sesiones de este Excmo. Ayuntamiento, con el fin de liquidar y que perciban la parte que les correspondan de lo cobrado hasta el día de la fecha.

Trujillo 22 de Abril de 1900.—El Presidente, E. Martínez.

TORRE DE SANTA MARIA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda encargarse de la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al ejercicio de 1901, se hace público para que en el término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, puedan los hacendados vecinos ó forasteros presentar sus relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasados los cuales no serán admitidas las que se presenten por justas que sean.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los interesados.

Torre de Santa María 22 de Abril de 1900.—El Alcalde, Carlos Mateos.—El Secretario, Diego Olmos.

SAN MARTIN DE TREVEJO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda encargarse de la confección del apéndice al amillaramiento para el repartimiento de la contribución territorial que ha de servir de base al ejercicio próximo, se hace público para que en el término de quince días puedan los hacendados vecinos y forasteros presentar sus relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasados los cuales no serán admitidas á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN.

Lo que se anuncia por medio del presente, para conocimiento de los interesados.

San Martín de Trevejo á 20 de Abril de 1900.—El Alcalde, Simeón Pérez.

CÁCERES.

TIP. DE SUCESORES DE ÁLVAREZ, Portal Llano, 39.

Art. 61. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

- 1.º En las hojas de servicios de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes e instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.
- 2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan a las Diputaciones o Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios a quienes haya tocado en suerte el servicio militar.
- 3.º En las licencias absolutas que con certificación de servicios se entregan a los individuos y clases de tropa, voluntarios o renganchados.
- 4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.
- 5.º En los resguardos que los Habilitados o Pagados res reciben de las Cajas respectivas.
- 6.º En el ejemplar original de las cuentas que rinden a Cajas de los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, a menos que su cuantía exceda de 10 pesetas.
- 7.º En los balances de Caja o arqueo mensual, y en las copias o demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.
- 8.º En los finquitos, relaciones o balances que produzcan cargo o descargo para los preceptores de Caja.
- 9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargas y servicios prestados por Compañías, Empresas o contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan a las cuentas.
- 10.º Los títulos de las distintas Ordenes de cruces.

1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbre de 10 céntimos, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas, en un sello suelto de igual precio, que se inutilizará como se dispone por el art. 9.º

Art. 65. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio, cuando los que las soliciten fueran pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 66. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los facultativos no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

§ VI

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 67. El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo a las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda a la cuantía de las fincas, con sujeción a la escala siguiente:

CUANTÍA DE LAS FINCAS	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.....	11.ª	1
Desde 1.000'01 hasta 3.000 id.....	9.ª	3
Desde 3.000'01 hasta 5.000 id.....	7.ª	5
Desde 5.000'01 hasta 7.000 id.....	6.ª	7
Desde 7.000'01 hasta 10.000 id.....	5.ª	10
Desde 10.000'01 hasta 25.000 id.....	4.ª	25
Desde 25.000'01 hasta 50.000 id.....	3.ª	50
Desde 50.000'01 hasta 75.000 id.....	2.ª	75
Desde 75.000'01 hasta 100.000 id.....	1.ª	100

Art. 60. En las nóminas, listas o relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y reparticiones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborales y pagos a Empresas o contratistas, se empleará el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º, de 10 céntimos cuando la cuantía pase de 10 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos desde 500'01 a 1.000, y de 50 céntimos desde 1.000'01 en adelante.

Sus copias se harán en papel común.

- 6.º En las actas de Juntas y Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.
- 7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder a los justificantes.
- 8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para obrar a indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean a petición de parte.
- 9.º En la primera y última hoja de las libretas de habilitados, dependencias y establecimientos.
- 10.º En los expedientes administrativos gubernativos sobre faltas o alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 60. En las nóminas, listas o relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y reparticiones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborales y pagos a Empresas o contratistas, se empleará el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º, de 10 céntimos cuando la cuantía pase de 10 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos desde 500'01 a 1.000, y de 50 céntimos desde 1.000'01 en adelante.

llos por valor de 0'10 de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.

Las dirigidas a Fernando Poo, Annobón ó Corisco, se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 47. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

Art. 48. Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto ó se disponga en lo sucesivo.

Art. 49. Los telegramas de una á 15 palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0,50 de peseta y 0,05 más por cada palabra que exceda de las 15.

Los de una á 15 palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta, y 0,10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre la Península ó islas Baleares y las Canarias devengarán 4 pesetas si no exceden de 15 palabras, y por cada una más 30 céntimos.

Los interinsulares en las Canarias de igual número de palabras, ó sea de una á 15, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 50. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

Art. 51. Por todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirá 5 céntimos, los que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor, que se fijará en el original del telegrama.

ce por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente a su cuantía, con arreglo a la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio, y pasaportes para el extranjero, se estará a lo que se determina por esta ley en los artículos que preceden y subsiguen de este mismo capítulo. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Art. 57. Se empleará el de una peseta, clase 11, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar o los Jefes u Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército o de la Armada.

Art. 58. Se empleará timbre de una peseta en toda solicitud o instancia que suscriban los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 59. Se empleará el timbre de 10 céntimos, clase 12, en toda solicitud, instancia o exposición que tengan que suscribir las clases o individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2. En la primera hoja de los libros de actas, de cuentas, cuadernos de municiones y armamentos y de registros, cuadernos de administración y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura.

3. En las actas generales de movimiento de caudales.

4. En las cuentas generales de gastos y rentas.

— 39 —

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por el expedidor en la forma que se dispone por el art. 9.

Art. 52. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los tratados o convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 53. La circulación de los periódicos sólo tendrá lugar con timbre adherido a sus fajas, de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor.

En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo a su peso, y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Art. 54. En todo lo que se oponga a los artículos que preceden quedan vigentes las tarifas de correos y telegrafos, y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

§ IV

DOCUMENTOS REFERENTES AL RAMO DE GUERRA Y MARINA

Art. 55. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no a instancia de parte, relativos a los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente a su clase, con arreglo a las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran a individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, a menos que se expidan a instancia de un tercero a quien interese.

Art. 56. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de Notario se autori-

9. Las licencias absolutas que con certificación de arreglo a la escala de los documentos de giro.

8. Los abonos de ajustes ó Cargos de Caja a Caja, por créditos de individuos que pasen de uno a otro Cuerpo. Los demás abonos, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente a su cuantía con arreglo a la escala de los documentos de giro.

7. Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados satisfarán el timbre especial móvil con sujeción a lo dispuesto por el art. 60 de esta ley.

6. Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que a la misma corresponde, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

5. Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los tratare en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército.

4. Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clase de tropa y marinería.

3. Las fies de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admite, sin previo reintegro correspondiente a su clase.

2. Las filiaciones de soldados de mar y tierra, clase de pensión.

1. Los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que se concedan por méritos de guerra, precisamente así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna

— 42 —

— 43 —

servicios, se expidan a los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expidan a todos los individuos del Ejército sin distinción, para asuntos del servicio.

11. Las listas ó relaciones de jornales de operarios. No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

§ V

REGISTRO CIVIL

Art. 63. Llevarán timbre de una peseta, clase 11, en:

1. Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación a los libros de Registro civil.

2. Los expedientes de matrimonio civil. Los documentos que se acompañan tendrán el timbre que corresponda.

3. Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.

4. Las certificaciones de dichas actas.

5. Los certificados de ciudadanía.

6. Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

7. Las certificaciones de actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

8. Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepción determinada en los artículos 64 y 65 de esta ley.

9. Las de cualquiera otra clase análoga a las expresadas.

Art. 64. Las fies de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de